

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0049

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 02 de agosto de 2006, se suscribió entre el señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES y el ex CONARTEL el contrato para la prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "CABLEVISIÓN GONZANAMÁ" con cobertura en la ciudad de Gonzanamá, provincia de Loja.

1.2. ANTECEDENTES

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1017-M de 02 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0322 de 24 de mayo de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0321-M de 20 de abril de 2017, la Coordinadora Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento de esta Coordinación Zonal 6 el memorando Nro. CTHB-2017-0206-M de 21 de marzo de 2017, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remite en el Anexo No. 1 el listado que indica el cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por parte de los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción inmersos en la referida Disposición, indicando que: "dichos sistemas continuarán operando hasta que se resuelva las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes, o, se proceda a dar por terminado los contratos de concesión según corresponda"; del referido anexo se desprende que el concesionario FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, presentó los requisitos para Otorgamiento de Título Habilitante, el 29 de julio de 2016, esto es dentro del período establecido en la normativa citada.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1017-M de 02 de junio de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0322 de 24 de mayo de 2016, correspondiente al control de entrega de reportes usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción, del concesionario FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, del cual se desprende:

"Según lo establecido en el artículo 45, del Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010 y su reforma emitida con Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, vigentes hasta el 27 de marzo de 2016, "Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad del servicio en función de los

formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación.”

Los **reportes** a ser presentados corresponden a los siguientes: **Índices de calidad: Atención de Reclamos, Reparación de Averías, Tiempo de Respuesta de Operadoras, Interrupción y Restitución del Servicio, Reclamos de Facturación, y Reporte de usuarios.** **4. RESULTADOS OBTENIDOS:** Según la revisión realizada el 23 de mayo de 2016 en la **dirección** \\suptel-bdd\dst\Administraciones Regionales\Servicios Audio y video por suscripción\2015\Control, y en el **sistema SIETEL** (dirección http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL/Lista_permisionarios.aspx?codigo=lon-FYy), el concesionario FRANCISCO NERI BRAVO TORRES **no ha presentado** los reportes de usuarios y calidad, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015. **5. CONCLUSIÓN.** El concesionario de servicios de audio y video por suscripción **FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, del sistema denominado **CABLEVISIÓN GONZANAMÁ**, de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, **no ha presentado** los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.”

1.4. ACTO DE APERTURA

El 28 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0038, notificado al señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES el día 08 de mayo de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0477-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1210-M de fecha 31 de mayo de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y

la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

La **Disposición Transitoria Quinta**, de la LOT, establece: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Obligación¹ establecida en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 27 de marzo de 2016:

➤ REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Art. 45.- Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad de servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de

¹ Art. 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, "3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*"

los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación.

Los índices de Calidad de Servicio y Metas se detallan a continuación:

- Atención de Reclamos.
- Reparación de Averías.
- Tiempo de Respuesta de Operadoras
- Interrupción y Restitución del Servicio.
- Reclamos de Facturación.
- Reporte de Usuarios.

NORMA RELACIONADA

Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.**"

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 31 de mayo de 2017, Servidor Público responsable del registro de ingresos de trámites comunica: "una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2017 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL se verificó que no ha ingresado trámite alguno del Sr. Francisco Neri Bravo Torres, desde el día 09 de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2017, en contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0038 notificado el día 08 de mayo de 2017".

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1017-M de 02 de junio de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el Informe Nro. IT-CZ6-C-2016-0322 de 24 de mayo de 2016 referente al control de entrega de reportes de usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción, del concesionario FRANCISCO NERI BRAVO TORRES.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0036 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0167 de 04 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que ha realizado el control de entrega de reportes de usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción del concesionario FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, indicando entre otros aspectos: "Los reportes a ser presentados corresponden a los siguientes: Índices de calidad: Atención de Reclamos, Reparación de Averías, Tiempo de Respuesta de Operadoras, Interrupción y Restitución del Servicio, Reclamos de Facturación, y Reporte de usuarios. ...Según la revisión realizada el 23 de mayo de 2016 en la **dirección** \\suptel-bdd\DST\Administraciones Regionales\Servicios Audio y video por suscripcion\2015\Control, y en el **sistema** SIETEL (dirección http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audiodyvideo/SUPERTEL/lista_permisionarios.aspx?codigo=lon-FYy), el concesionario FRANCISCO NERI BRAVO TORRES **no ha presentado los reportes de usuarios y calidad, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.**"

La obligación prescrita en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben: "Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

La Disposición Transitoria Quinta de la LOT establece claramente que: "En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, **los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Reglamento de Audio y Video por Suscripción, emitido por el ex CONATEL, establecía entre las obligaciones de los concesionarios la siguiente: "Art. 45.- Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad del servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación." Conforme lo establece la Transitoria Quinta de la LOT, las obligaciones

prescritas en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, vigente hasta el 27 de marzo de 2016, eran de forzoso cumplimiento para los concesionarios de Audio y Video por Suscripción; esto es entre otras, la de presentar los reportes de índices de calidad y usuarios del año 2015.

Por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0038 de 28 de abril de 2017, mismo ha sido notificado el día 08 de mayo de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1210 de 31 de mayo de 2017.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Revisado el expediente se observa que el señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término² que tenía para hacerlo, esto es desde el 09 de mayo de 2017 hasta el día 30 del mismo mes y año.

La no comparecencia al procedimiento por parte del señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

En este sentido, corresponde analizar la prueba presentada por la Administración que consta en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0322 de 24 de mayo de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, en el cual se determinó que: "el concesionario FRANCISCO NERI BRAVO TORRES **no ha presentado los reportes de usuarios y calidad, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015**", por lo que, se habría inobservado la obligación establecida en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que se adecua a lo prescrito en la infracción tipificada en el artículo 117 ibidem, que en la letra b, señala: <Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones**>."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada

² Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Art. 127.- Pruebas. El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento (...)"

"Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLEVISIÓN GONZANAMÁ", no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1571-M de 03 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 comunica que: "el día 30 de junio de 2017 realizó la revisión respectiva, tanto en la carpeta "REPORTES DE USUARIOS Y CALIDAD" ubicada en el directorio *suptel-bddDSTAdministracionesRegionalesServicios Audio y video por suscripcion2015Control*, así como en el sistema SIETEL, verificando que el señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES **no ha presentado los reportes de usuarios e índices de calidad, del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015**". Por lo que, no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0672 de 26 de junio de 2017, se comunica a la Coordinación Zonal 6: "En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1438-M de 20 de junio del 2017, mediante el cual solicita información de los ingresos totales del señor Francisco Neri Bravo Torres con RUC Nro. 1703635514001, con relación al servicio de audio video por suscripción, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con el Formulario de Ingresos y Egresos, para Personas Naturales No Obligadas a Llevar Contabilidad, correspondiente al año 2014, del señor Francisco Neri Bravo Torres, en el cual consta el rubro de USD\$ 8'971,07 (OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 07/100), por ingresos totales de Servicios de Audio Video por Suscripción." Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0617 de 04 de julio de 2017 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, con RUC 1703635514001, al no haber presentado los reportes índices de calidad del año 2015 del servicio de audio y video por suscripción **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, con RUC 170363551400, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de UN DÓLAR CON 07/100 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 1,07), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 8971,07,

considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, con RUC 1703635514001 en su domicilio ubicado en la calle 10 de Agosto y Av. 30 de Septiembre, en la ciudad de Gonzanamá, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 04 de julio de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6